

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 00776 00**  
**ACCIONANTE: RICARDO GUTIÉRREZ SOLER**  
**ACCIONADO: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Ricardo Gutiérrez Soler contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por la vulneración del derecho fundamental de '*petición*'.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**1.** El convocante fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**1.1.** En el año 2014, formuló queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en contra de la abogada Jomary Ortegón Osorio, bajo el radicado 11001110200020140255801.

**1.2.** Solicitó a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, copia de la totalidad del expediente, incluido los audios y videos que reposan en los archivos; sin embargo, la petición fue negada mediante

correo electrónico del 7 de marzo del año en curso, dado que *“no cuenta con la calidad de interviniente”*.

**1.3.** El 10 de abril siguiente, recibió respuesta del despacho del magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, señalando que la solicitud *“no es procedente, por cuanto estas diligencias se encuentran gravadas con reserva legal en virtud del artículo 56 de la Ley 1123. En segundo lugar, el artículo 66 de Ley 1123 de 2007 en su parágrafo reza: El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia.”*

**2.** Por lo anterior, solicitó se ordene a la accionada *“dar respuesta de fondo, eficaz, precisa, congruente y oportuna a la petición elevada el 01 de marzo de 2021”*.

### **III. RÉPLICA**

**1.** La **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, informó que en audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2015, *“se dispuso la terminación de la investigación y se concedió recurso de apelación interpuesto por el señor **GUTIÉRREZ SOLER**, decisión que se confirmó en segunda instancia el 7 de octubre de 2015”*. Adujo que el tutelante ha presentado la misma solicitud en seis (6) oportunidades, las cuales han sido resueltas oportunamente, y señaló que *“mediante auto del 13 de julio de 2018, se ordenó enviarle el acta de la audiencia de terminación y el audio correspondiente, respecto a la copia íntegra del expediente no se le ha enviado, toda vez que él no ostenta la calidad de interviniente y de acuerdo al artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, la facultad de obtener copias del expediente se encuentra reservada para los intervinientes en la actuación disciplinaria, estos son el investigado, su defensor y el Ministerio Público”*.

2. Los vinculados en este trámite, Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y los intervinientes en el proceso disciplinario guardaron silencio<sup>1</sup>.

#### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el caso *sub examine*, el gestor invoca la protección del derecho fundamental de petición, pues en su sentir, está siendo vulnerado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, al haber negado la solicitud de copias de la actuación disciplinaria tramitada en contra de la abogada Jomary Ortegón Osorio, sin embargo, al constatarse que la presunta afectación se origina en el marco de un proceso disciplinario, se advierte que las solicitudes formuladas deben definirse ‘*en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*’, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/70456032/15Aviso\\_T+2021-0776.pdf/89b6b833-d216-4cf4-a9f8-7d137146de7f](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/70456032/15Aviso_T+2021-0776.pdf/89b6b833-d216-4cf4-a9f8-7d137146de7f)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1124 de 2005, T-158 de 2012, entre otras.

Revisadas las probanzas recaudadas en el diligenciamiento, se tiene que el accionante solicitó el 26 de febrero de 2021, al correo electrónico del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la expedición de copias del proceso disciplinario con radicado N° 2014-02558, incluidos los audios y videos que reposan en la actuación, solicitud que fue remitida por competencia el 1 de marzo de los corrientes a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, según consta en los anexos presentados con el escrito tutelar.

El 7 de marzo de 2021, la autoridad accionada informó al tutelante que *“no es posible acceder a su solicitud debido a que dentro del radicado 2014-2558 no cuenta con la calidad de interviniente”*. Posteriormente, el 10 de abril, le comunicaron que la solicitud no era viable, *“por cuanto estas diligencias se encuentran gravadas con reserva legal en virtud del artículo 56 de la Ley 1123. En segundo lugar, el artículo 66 de Ley 1123 de 2007 en su parágrafo reza: El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia”*.

En el escrito de réplica, la convocada expuso que a través de proveído calendado 13 de julio de 2018, *“se ordenó enviarle el acta de la audiencia de terminación y el audio correspondiente”*, para lo cual aportó copia de la decisión, así mismo, refirió que *“respecto a la copia íntegra del expediente no se le ha enviado, toda vez que él no ostenta la calidad de interviniente”*.

En virtud de los requerimientos efectuados durante este trámite los días 29 de abril y 3 de mayo pasado, la accionada manifestó que el acta y video de terminación de la actuación disciplinaria *“fue enviado al accionante RICARDO SOLER mediante oficio 1724-2014-2558 MLSV del 17 de julio de 2018 a la dirección Avenida Caracas N° 65-10 piso 2 de Bogotá”*, aclarando que *“por tratarse de una comunicación de cerca de dos años*

*atrás, [ese] despacho no cuenta con la constancia de trazabilidad". Sostuvo que gestionó el desarchivo del proceso, para "digitalizarlo y enviarlo a su despacho, y además se le enviará de nuevo el acta y el video de la terminación al quejoso, ahora accionante". De igual forma, explicó que "el proceso disciplinario no superó la audiencia de pruebas y calificación provisional, fue en este punto de la investigación donde se adoptó la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, de manera que el trámite no alcanzó la publicidad que se predica en el artículo 56 de la Ley 1123 de 2007".*

De acuerdo con lo reseñado, observa la Sala que la negativa en el suministro de las copias íntegras del proceso disciplinario no obedece a una decisión arbitraria o irrazonable por parte de la autoridad convocada, sino al carácter reservado de los documentos solicitados, por expresa disposición de la ley que regula el procedimiento disciplinario.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1123 de 2007 consagra que *"la actuación disciplinaria será conocida por los intervinientes a partir de la resolución de apertura de la investigación disciplinaria y será pública a partir de la audiencia de juzgamiento"*, no obstante, en el presente caso, el quejoso no tiene la calidad de interviniente, pues según lo dispuesto en el canon 65 ibídem, sólo se predica dicha condición del investigado, su defensor y el Ministerio Público, quienes sí están facultados para pedir copias del expediente, al tenor del núm. 4° art. 66 de la ley en comento. Aunado a ello, se verifica que la actuación culminó en la audiencia de pruebas y calificación provisional, conforme consta en la copia de la providencia aportada por la accionada, por tanto, la información reclamada no tiene carácter público.

Ahora bien, como quiera que el señor Ricardo Gutiérrez Soler manifestó en escrito del 30 de abril, que *"al día de hoy no he recibido respuesta alguna como audios actas de audiencia y de terminación de proceso por parte del accionado en esta acción de tutela"*, y toda vez que la accionada

no aportó ningún elemento de convicción que demostrara la entrega de la información al quejoso, se concederá el amparo invocado, bajo el entendido que deberá entregarse tal información dando cumplimiento a su propia decisión y atendiendo la disposición contenida en el artículo 78 de la Ley 1123 de 2007, según el cual *“se debe comunicar al quejoso las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia adjuntándole copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente”*.

4. En suma, se concederá el resguardo reclamado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### V. RESUELVE:

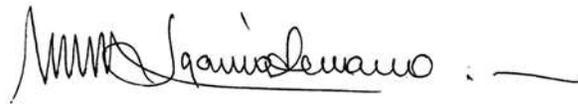
**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por **RICARDO GUTIÉRREZ SOLER**, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a remitir al accionante el acta de la audiencia de terminación y el audio correspondiente que reposa en el proceso disciplinario con radicado N° 2014-02558, dando cumplimiento a su propia decisión y atendiendo la normatividad citada en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JULIÁN SOSA ROMERO**  
**Magistrado**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b4256ddc331639ee3c6263c02f6f080ddd7e27f2b9b0bc11a73c1967f**

**5611f**

Documento generado en 04/05/2021 04:28:43 PM